

Cuarto.—Tratándose de viviendas comprendidas en el apartado a) del artículo citado, y una vez que el préstamo haya sido concedido, el Banco podrá anticipar cantidades a cuenta por una cuantía máxima del 25 por 100 del mismo para atender a los primeros desembolsos. Estos anticipos se garantizarán de modo suficiente a juicio del Banco y se descontarán de los últimos pagos a realizar por éste.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 20 de junio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone división del apartado a) del epígrafe 5546 de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—División del apartado a) del epígrafe 5546 en dos números, con la siguiente redacción:

«Epígrafe 5546.—Farmacias y venta al por menor de plantas o hierbas medicinales.

a) Farmacias:

1) Farmacias, o sea establecimientos donde se dispensan para el consumo directo específicos y preparados farmacéuticos.

Cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes .....	5.016
En poblaciones de más de 100.000 a 500.000 habitantes.	4.184
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes.	3.224
En poblaciones de más de 30.000 a 40.000 habitantes.	2.724
En poblaciones de más de 20.000 a 30.000 habitantes.	2.444
En poblaciones de más de 16.000 a 20.000 habitantes.	1.848
En poblaciones de más de 10.000 a 16.000 habitantes.	1.388
En poblaciones de más de 5.000 a 10.000 habitantes.	1.092
En poblaciones de más de 2.300 a 5.000 habitantes.	748
En las restantes poblaciones .....	628

Este número autoriza para dispensar en la misma forma aguas minero-medicinales, algodón en rama, gasas, compresas, apósitos de todas clases, alcohol, jeringuillas, artículos de sutura, bolsas para hielo y agua, agujas hipodérmicas y demás objetos y enseres propios de las citadas farmacias; igualmente faculta para la venta de aparatos de óptica oftálmica y acústica audiométrica, aparatos de ortopedia de todas clases, pequeño instrumental médico-quirúrgico, cosméticos y raticidas domésticos.

2) Establecimientos donde se dispensan para el consumo directo específicos y preparados farmacéuticos.

Cuota de:

	Pesetas
En poblaciones de más de 500.000 habitantes .....	2.416
En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes .....	2.208
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes .....	1.668
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes .....	1.332
En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes .....	1.192
En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes .....	1.092
En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes .....	856

Pesetas

En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes .....	642
En las de más de 2.300 a 5.000 habitantes .....	408
En las restantes .....	364

Este número autoriza para dispensar en la misma forma aguas minero-medicinales, algodón en rama, gasas, compresas, apósitos de todas clases, alcohol neutro y desnaturalizado, termómetros, agujas hipodérmicas, jeringuillas, artículos de sutura, bolsas para hielo y agua y demás objetos y enseres propios de las citadas farmacias.»

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone nueva redacción del epígrafe 3134 de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El epígrafe 3134 de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 3134.—Tallado, torneado, charolado y barnizado en madera.

a) Tallado de toda clase de artículos de madera, con o sin venta de los mismos.—Cuota de clase: Séptima.

b) Torneado en madera, con torno de herramienta a mano o pedal, con o sin venta del objeto de la talla.—Cuota de clase: Séptima.

Este apartado autoriza para tornear en marfil, hueso u otra materia similar.

El artesano tornero está autorizado para la utilización de motores para el accionamiento de los tornos cuando se utilice exclusivamente herramienta manual y hasta una potencia instalada de 2 C. V.

c) Charolado o barnizado en madera, excepto de pisos.—Cuota de clase: Octava.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y N).»

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone nueva redacción del apartado b) del epígrafe 1321 de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del apartado b) del epígrafe 1321, que queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 1321-b).—Fabricación de conservas de frutas, verduras, hortalizas y demás productos vegetales mediante envasado y esterilización.

Por cada diez litros o fracción de capacidad del depósito donde se esteriliza al producto envasado: 32 pesetas.  
Esta cuota es irreducible.

Nota.—Caso de que se esterilicen en el depósito tan sólo líquidos no azucarados, la cuota se reducirá a 16 pesetas por cada 10 litros o fracción de capacidad.»

Segundo.—La modificación de este epígrafe entrará en vigor en 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se dispone nueva redacción del epígrafe 5324-c),2) de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del epígrafe 5324-c),2), que queda redactado en la siguiente forma:

«Epígrafe 5324-c),2).—Caucho sintético a base de copolímeros de butadieno.  
Por cada 10 dm<sup>3</sup> o fracción de volumen de reactores: 160 pesetas.»

Segundo.—Esta nueva redacción del citado epígrafe entrará en vigor en 1 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director de Impuestos Directos.

*ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se modifica la redacción del epígrafe 9853 de las vigentes tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 9 de mayo de 1966, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El epígrafe 9853 de las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial queda redactado de la siguiente forma:

«Epígrafe 9853.—Variedades y bailes.

a) Variedades en locales en que se pueden servir consumiciones o bailar.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo.

Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.000 localidades.

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	350
En poblaciones de más de 200.000 habitantes .....	300
En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes .....	275
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes .....	250
En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes .....	225
En las restantes .....	175

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en este apartado cuando la capacidad total del local o sala sea de:

	%
Más de 750 hasta 1.000 localidades .....	90
» 600 » 750 » .....	80
» 500 » 600 » .....	75
» 400 » 500 » .....	70
» 300 » 400 » .....	65
» 250 » 300 » .....	60
» 200 » 250 » .....	55
» 150 » 200 » .....	50
» 100 » 150 » .....	45
Sin exceder de 100 localidades .....	40

b) Bailes con o sin precio de entrada en los que la consumición sea obligatoria.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	200
En poblaciones de más de 200.000 habitantes .....	150
En las de más de 100.000 hasta 200.000 habitantes ...	125
En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes ...	100
En las de más de 25.000 hasta 50.000 habitantes ...	75
En las restantes .....	60

c) Bailes con precio de entrada en los que la consumición no sea obligatoria.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	150
En poblaciones de más de 200.000 habitantes .....	125
En las de más de 100.000 hasta 200.000 habitantes ...	100
En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes ...	80
En las de más de 25.000 hasta 50.000 habitantes ...	70
En las restantes .....	50

d) Bailes con precio de entrada en los que no existe consumición.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona .....	90
En poblaciones de más de 200.000 habitantes .....	80
En las de más de 100.000 hasta 200.000 habitantes ...	70
En las de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes ...	60
En las de más de 25.000 hasta 50.000 habitantes ...	50
En las restantes .....	40

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en los tres apartados inmediatamente anteriores cuando la capacidad total del local o sala sea de:

	%
Más de 750 localidades sin exceder de 1.000 .....	80
» 500 » » 750 .....	70
» 400 » » 500 .....	60
» 300 » » 400 .....	50